



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1289-2000-AA/TC
LIMA
TALLER NAVAL MI CHOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el representante legal del Taller Naval Mi Chola contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 22 del cuaderno de apelación, su fecha 17 de agosto de 2000, que, declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Don Carlos Emiliano Carpio La Rosa, en su calidad de Gerente General del Taller Naval Mi Chola, con fecha 29 de abril de 1999, interpone acción de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia Moisés Pantoja Rondulfo, Pedro Iberico Mass, Lino Roncalla Valdivia, Nora Oviedo de Alayza y Carlos Celis Zapata, para que se disponga el cese de la amenaza de violación de su derecho de propiedad consagrado en el inciso 16) del artículo 2º de la Constitución, y se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales a la defensa y el debido proceso, dejándose sin efecto la resolución suprema expedida por los demandados el 18 de febrero de 1999, en el Expediente de Casación N.º 221-99-CALLAO, así como los actos procesales que deriven de dicha resolución; asimismo, que se ordene a los demandados expedir nueva resolución que califique la procedibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente, con fecha 8 de enero de 1999.

Sustenta su pretensión en que, como demandada, siguió un proceso de prescripción adquisitiva de dominio con don Rafael Ugarte Vega ante el Primer Juzgado Civil Colectivo del Callao, el cual declaró fundada la demanda, que posteriormente fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 27 de noviembre de 1998. Contra esta resolución interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por dicha instancia el 11 de enero de 1999 y luego declarado improcedente por la resolución suprema impugnada. Sobre el particular, manifiesta que el rechazo del recurso casatorio se sostiene en consideraciones ajenas al texto del recurso, pues se señala un supuesto cuestionamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las pruebas y situaciones fácticas establecidas en las instancias inferiores, lo cual es inexacto y obedece a una lectura parcial y errónea del recurso antes mencionado, y afecta los derechos constitucionales de su representada por lo siguiente: **a)** el recurso interpuesto se funda en la causal de interpretación errónea de los artículos 950° y 953° del Código Civil y en la implicación de las normas de derecho objetivo contenidas en los artículos 1°, 140°, inciso 7), y 144° de la abrogada (sic) Ley General de Sociedades, Decreto Legislativo N° 311; **b)** no se ha emitido pronunciamiento respecto a las dos causales en las que se sustenta el recurso de casación; **c)** se ha expedido una resolución que no se sustenta en las causales invocadas en el recurso de casación interpuesto; **d)** los demandados están lesionando su derecho a un debido proceso; y, **e)** a consecuencia de la resolución impugnada, cabe la posibilidad de que su derecho de propiedad sobre el predio ubicado en la avenida Néstor Gambetta N° 190 - Callao –materia del proceso de usurpación–, sea violado al ordenarse y ejecutarse la cancelación de su dominio en la Oficina de los Registros Públicos del Callao, con la amenaza de transferir el citado bien a terceros.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada, dado que la acción interpuesta tiene por objeto impedir los efectos jurídicos de la resolución impugnada, y que le es desfavorable al demandante, no siendo procedente ello conforme al inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, concordante con los artículos 10° y 14° de la Ley N.° 25398, pues no se trata en el presente caso de un proceso irregular o indebido, como erradamente sostiene la demandante. Añade que el recurso casatorio interpuesto fue denegado porque los demandantes cuestionaron hechos y pruebas que oportunamente fueron evaluados y cuya valoración no corresponde a la instancia casatoria.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de noviembre de 1999, declaró improcedente la demanda interpuesta, por considerar que el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506 establece que no procede la acción de amparo contra normas legales ni contra resoluciones emanadas de un procedimiento regular. En ese sentido, señala que en el expediente civil los demandantes han gozado de tutela judicial efectiva, y transitado hasta la última instancia judicial, por lo que es impertinente recurrir a la vía del amparo, considerando a esta institución como una suprainstancia jurisdiccional para que se realice un análisis sobre el fondo de un asunto que ya fue ventilado respecto de criterios de interpretación y aplicación de normas jurídicas.

La recurrida confirmó la apelada, por cuanto la acción de amparo no es la vía idónea para pretender conseguir la nulidad de una resolución judicial, ni puede comportarse como una instancia casatoria, en la que se pretenda cuestionar el razonamiento o criterio interpretativo de los jueces.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare sin efecto legal la resolución suprema del 18 de febrero de 1999, expedida por los demandados en el Expediente de Casación N.º 221-99-CALLAO, así como los actos procesales que deriven de dicha resolución, y que se ordene, asimismo, que los demandados expidan nueva resolución que califique la procedibilidad del respectivo recurso de casación.
2. En el caso de autos, la resolución impugnada se funda en que, al interponer su recurso casatorio, los demandantes sustentan los agravios “en el cuestionamiento de los hechos y pruebas que en su momento han sido evaluados por el Juzgado, y luego recogidos por la Sala Superior”, respecto de las condiciones del demandante para solicitar la prescripción adquisitiva en dicho proceso y si ésta se interrumpió, así como el referido demandante tiene o no la calidad de socio que alega la demandada en el proceso de prescripción adquisitiva, por lo que dicho recurso es declarado improcedente.
3. La Constitución establece en su artículo 139º los principios y derechos de la función jurisdiccional, y en su inciso 6) el derecho a la pluralidad de instancias en forma genérica, dejando al legislador ordinario la facultad de regular los alcances de dicho principio, y de determinar los requisitos para hacerlo operativo.
4. El legislador ordinario ha regulado en el Código Procesal Civil los recursos impugnatorios pertinentes, estableciendo, entre ellos, el recurso de casación.
5. El Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos.
6. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional considera que no se han violado los derechos constitucionales de la demandante, pues lo que alega la recurrente respecto que la sentencia cuestionada es el producto de una decisión adoptada sobre la base de una lectura sesgada, parcial y errónea de su recurso de casación, no concuerda con la apreciación del Tribunal sobre la resolución que se impugna, la misma que expresa congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si misma, constituye suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión en medios de prueba actuados en el proceso; esto es, no obedece a razones artificiales, caprichosas, sustentadas en pruebas extrañas o acaso no existentes en el proceso, y a las cuales no podía acceder la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por tal razón, debe desestimarse la demanda, más aun cuando la vía de amparo no puede convertirse en un medio adicional para revisar lo actuado en un proceso ordinario, ni mucho menos para establecer si las resoluciones expedidas se condicen o no con la regulación que las normas infraconstitucionales establecen.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, la publicación de la presente en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR